

Resolución Sub Gerencial

Nº 318 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000115-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V9I-957. El Informe de Variación de Imputación Nº 002-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 25 de julio de 2024. El Informe Final de Instrucción Nº 334-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 14 de noviembre de 2024; sobre comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 113-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 05), de fecha 20 de mayo de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 17 DE MAYO DE 2024, en el lugar denominado CARRETERA CRUCE AREQUIPA – PUNO, CHIVAY, KM 64, SECTOR ENTRADA CHIVAY se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la secuencia de tal operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9I-957, de propiedad de la empresa de transportes "G & R PERUVIAN ROADS S.A.C.", conducido por HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS con L.C. H41726286, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen TAPAY con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000115-2024 (Fs. 04) con la tipificación de la infracción a la información o documentación, código I.3.B, que describe: **"NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS"**, del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC del RNAT.

Que, el Inspector de Gabinete de la SGTT, con fecha 25 de julio de 2024, emite el Informe de Variación de Imputación Nº 002-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a través del cual varió la imputación de la infracción inicial, código I.3.b; sindicándole al administrado la comisión de la infracción I.1 a) y b) (Fs. 07 a 10). Informe que se le notificó, el 30 de octubre de 2024, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente descargos, conforme al cargo de Notificación Nº 177-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 11)

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicizada y protectora de los intereses de los usuarios" (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la mencionada Ley, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley





Resolución Sub Gerencial

Nº 318 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Nº 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese habersele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 30 de octubre de 2024 (momento levantamiento del Acta), al conductor del vehículo intervenido para defenderse, **no se advierte documentos alguno, obrante en el presente expediente, que contenga su descargo.**

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del Acta de Control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, por el cual sindicla la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000115-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº 004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000115-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor presenta manifiesto de pasajeros con fecha 16-05-2024 Nº 92124 y no presenta hoja de ruta"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b" "Muy grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multa de 0.5 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 – Sub Gerencia de Transporte Terrestre¹
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene manifiesto de pasajeros Nº 9214"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido

Que, estando al hecho advertido contenido en la citada Acta, se ha variado la imputación, conforme lo establece el artículo 9º del D.S. Nº 004-2020-MTC², imputándose la comisión de la infracción, código I.1.a) y b), precisando lo siguiente:

"(...)

- **FECHA DE INTERVENCIÓN:** 17 DE MAYO DE 2024 (Hora: 3:57)
- **LUGAR DE INTERVENCIÓN:** Carretera Arequipa – Chivay (conforme Acta de Control Nº 000115)
- **DESCRIPCIÓN DEL HECHO O ACTO PUEDE CONSTITUIR INFRACCIÓN:** "Al momento de la intervención el conductor presenta manifiesto de pasajeros con fecha 16-05-2024, Nº 9214 y no presenta hoja de ruta" (conforme Acta de Control Nº 000115).
- **INFRACCIÓN: Código I.1.a. y b.:** "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SEGÚN CORRESPONDA: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº 042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

N° 318 -2024-GRA/GRTC-SGTT

personas, cuando éstos no sean electrónicos, b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda". **Grave.**

➤ **MULTA:** 0.1 de la UIT"

Que, siendo así, se determina que, se ha variado correctamente la imputación por la comisión de la infracción, **código I.1.a) y b)**, cumpliendo con subsumir el hecho en el tipo infractor, delimitando la fecha del mismo, la multa que le corresponde; todo ello, en conformidad al Principio del Debido Procedimiento, que garantiza el ejercicio de defensa del administrado.

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.1 a) y b)**, los numerales 81.2 y 81.5 del artículo 81° y los numeral 82.1 y 82.7 del artículo 82° del RNAT, han establecido que, tanto la **Hoja de Ruta** y el **Manifiesto de usuarios o pasajeros**, en el ámbito regional, son **documentos manuales de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales el transportista debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 81.2, que indica: **"81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio"** (Negrita añadida). Del mismo modo, la información del numeral 82.2, que establece: **"82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio"**. (Negrita añadida).

Que, estando a lo expuesto anteriormente, conforme establece el numeral 8, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444 "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", concordado con el artículo 99° del RNAT, que precisa que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; y, el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, que indica que la infracción **código I.1** es "Infracción al conductor", queda establecido que dicha infracción es atribuible al conductor HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS, a quien se le atribuye no portar, durante la prestación del servicio de transporte a) el manifiesto de pasajeros y b) la hoja de ruta, manuales, del día 17 de mayo de 2024.

Que, estando a: (i) El contenido del Acta de Control N° 000115-2024 en la cual se dejó constancia que: **"Al momento de la intervención el conductor presenta manifiesto de pasajeros con fecha 16-05-2024, N° 9214 y no presenta hoja de ruta"** (Negrita añadida), y el (ii) **Manifiesto de Pasajeros N° 09214** (Fs. 01 a 03) perteneciente a la empresa de transportes "G & R PERUVIAN ROADS S.A.C." cuya fecha de emisión es del día 16 de mayo de 2024; se acredita que, al momento de la acción de control, el conductor no portaba el Manifiesto de Pasajeros ni la Hoja de Ruta perteneciente al servicio de transporte, del 17 de mayo de 2024; subsumiendo su conducta en la infracción, **I.1 a) y b)**, que describe: **"NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda"**

Que, no al no haberse desvirtuado la comisión de infracción atribuida a HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9I-957, se determina que, durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, del día 17 de mayo de 2024, de origen TAPAY con destino a AREQUIPA, **no portó el a) Manifiesto de Pasajeros y b) la Hoja de Ruta, manuales, correspondiente a tal servicio; incurriendo en la comisión de infracción a la información o documentación, infracción al conductor, código I.1. a) y b)**, que señala: **"NO**



Resolución Sub Gerencial

Nº 318 -2024-GRA/GRTC-SGTT

PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) *El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos.* b) *La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda* del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11), de Simplicidad (1.13), del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción Nº 334-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 0741-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLE a HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V9I-957 por la comisión de la infracción, con código **I.1. a) y b)** que indica: **"NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA:** a) *El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos.* b) *La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda*", del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje Nº V9I-957; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - IMPÓNGASE la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), al infractor HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS, como consecuencia de la comisión de la infracción, con código **I.1 a) y b)**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción Nº 334-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a HELAR ANGEL AROTAYPE RAMOS; conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - ADJ. JUAN VEGA PIMENTEL